lito, sino todos los que adquiéra por cualquier título durante el proceso, de modo que únicamente pertenecerán á la muger los que agencie desde el pronunciamiento del fallo en adelante. 4.° Cuando uno de los dos adquiere por donacion que el Rey ú otro le hace, ó por sucesion *ex testamento* y donacion de algun estraño, ó *ex testamento ó abintestato* de sus consanguíneos, pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos. 5.° Cuando la muger vive deshonestamente estando viuda, entonces debe de restituir lo que hubiere percibido como gananciales á los herederos de su marido aunque sean estraños. 6.° Cuando la muger los renuncia antes ó despues de haberse casado. Y si siendo viuda y mayor de veinte y cinco años los renuncia con superior razon valdrá, y no estará obligada á pagar deudas. Pero si es menor, necesitará licencia judicial, precedido maduro exámen de si la es útil ó nociva la renuncia, para que sea válida, pues no basta la de su tutor ó curador, porque al menor está prohibido, no solo enagenar y perder lo que tiene, sino tambien dejar de adquirir. Si la muger acepta los gananciales una vez, ya no podrá repudiarlos, y queda obligada al pago de deudas: 7.° y último, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo por cualquiera causa mediante legítima dispensacion, y en lo subcesivo pertenece á cada uno privativamente lo que haga suyo. Pero si la muger por malos tratamientos del marido se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangee su esposo, y mucho menos si el marido la echa de su casa, sin justa causa, porque el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable y en perjuicio del inocente.

Gitanos. Llámanse así los que afectando ser oriundos del Egipto, en ninguna parte tienen domicilio fijo; antes bien andan vagantes diciendo á los crédulos lo que llaman buena ventura, ó tratando en venta ó trueque de bestias, á vuelta de lo cual roban con la mayor sutileza. Antes habia en España gran número de esta gente perdida, y especialmente en Andalucía y Murcia; pero ya se ha disminuido tanto, que son muy pocos los que se encuentran, y vendrán á acabarse del todo. La L. 11, tít. 16, lib. 12 Nov. Rec. prescribe el modo de dar ocupacion á estas gentes para reducirlas á una vida laboriosa y cristiana, ordenando acerca de los contraventores lo siguiente. A los que no hubieren dejado el traje, lengua ó modales de gitanos, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos y aun elegir domicilio, continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretesto de pasar á mercados ó ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y residido: dando cuenta de ello por el conducto necesario á la sala del crímen del territorio. La sala, en vista de lo que resulte y de estar verificada la contravencion, mandarà inmediatamente sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de

partido con las armas de Castilla. Verificado esto se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y asi se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

Grados de parentesco. Grado no es otra cosa, que un escalon ó paso de distancia de un pariente à otro. En la línea recta de ascendientes ó descendientes, los cuentan ó numeran de una misma manera el derecho civil y canónico, esto es, salen de ellos los mismos grados, ó bien diciendo que son tantos éstos como las generaciones, ó tantos como las personas, quitando una. Por ejemplo, Pedro dista de su abuelo, dos grados porque hay dos generaciones; ó contando por personas son estas tres, abuelo, hijo y nieto, quitando una se quedan en dos. Mas en contarlos en la transversal hay notable diferencia entre los dos derechos: porque segun la computacion civil se sube al tronco desde el uno y despues se baja hasta el otro, y por ello no hay primer grado en esta línea, que debe empezar necesariamente por el segundo; asi, pues, los hermanos distan entre sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al padre que es el tronco comun de los dos, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano. Y segun la computacion canónica solo se sube; y de ahi es, que un hermano solo dista del otro un grado. La línea tranversal es igual y desigual. En aquella están los que distan igualmente de su tronco comun, como dos hermanos, ó primos hermanos, y en la desigual están cuando el uno dista mas que el otro, como un tio y un sobrino, diremos que por derecho canónico solo dos grados, uno del sobrino à su padre, y otro desde éste á su abuelo, tronco comun de ambas. Mas por derecho civil distan tres porque sobre los contados por el canónico se baja luego otro grado desde el abuelo al tio, resultando tres grados. El cómputo de éstos debe hacerse segun el derecho civil cuando se trata de sucesiones abintestato, mayorazgos, vínculos, patronatos, aniversarios y capellanías, y solamente por el canónico en los casamientos.

Grados de universidad. Lo que los padres gastan con los hijos en estudios, ó armarles caballeros incluso los libros y armas, queda para los hijos sin obligacion de llevarlo á colacion. Algunos quieren que lo hayan de imputar y tener à cuenta de mejora simple, mas esto no es conforme al sentido de la L. 3.ª, tít. 4.° p. 5.ª Estos gastos los compara la ley con los peculios castrenses y cuasi castrenses, exentos en un todo de imputarse. Y aunque pudiera admitirse la contraria en cuanto à los libros y armas, en el caso de que en sí ó equivalente existiere en poder del mismo hijo, porque aumentan su patrimonio, y puede considerarse que los tiene el hijo por donacion simple: no tiene esto lugar en los gastos del estudio, que deben reputarse alimentos ya consumidos, que no aumentan el patrimonio, y de los alimentos no hay imputacion. La misma razon milita por no aumentar el patrimonio y estar consumido, lo gastado por el padre en los grados de bachiller, licenciado ó doctor, ú otras cualesquiera dignidades que no tienen salarios ni otros frutos civiles, si por el contrario son una especie

de carga de honor, por cuya razon lo gastado por el padre en la consecucion de estos grados, no lo debe imputar el hijo.

H.

H.

Habitacion. (Véase el artículo *servidumbres*.)

Haraganeria. (Véase *vagancia*.)

Hechiceros. (Véase *agoreros*.)

Herederos. Por derecho romano era nulo el testamento cuando no contenia institucion de herederos ó este no aceptaba la herencia. Por las leyes de España no sucede asi, pues en tales casos valen y subsisten las mandas y demas disposiciones testamentarias, sin otra diferencia que darse al testamento el nombre de codicilo ó de última voluntad. Llámase heredero el que despues de la muerte del testador ha de sucederle en sus bienes, ya en virtud de testamento, ya abintestato, disponiendo de ellos como verdadero dueño. Puede ser heredero cualquier individuo ó corporacion no estando esceptuado por la ley. Pueden serlo los reyes, el fisco, las villas, comunidad, el capaz, loco, mudo, sordo, ciego, clérigo, monge, lego, y todo el que no esté privado de heredar. Debe el testador hacer la institucion en testamento y no en codicilo, pues si la hace en este no valdrá directamente, sino como fideicomiso; es decir, que se declarará por última voluntad suya, y entrará en la herencia el heredero abintestato, quien deberá restituirla al instituido en el codicilo, reservando la parte que en su caso deba deducirse. La institucion de heredero debe ser clara, designándole por su nombre y apellido, ó de modo que no pueda dudarse quién és; pero no con palabras infamatorias contra el heredero, porque en tal caso seria nula la institucion. Pero no es preciso que lo instituya por su nombre en el testamento, con tal que diga en él que nombra por su heredero al sugeto que designarà en el codicilo, pues esta manera de instituir no encierra nulidad alguna. Es nula la institucion que se hace en concepto de ser hijo legítimo el nombrado, legitimado ó adoptivo, no siéndolo en realidad; pues por el error ó equivocacion falta la voluntad y consentimiento del mismo testador; mas los legados y fideicomisos que el testamento contenga seràn válidos, á no ser que padezcan de igual equivocacion. La institucion es *simple y condicional*. Simple ó pura es cuando desde el momento de espirar el testador adquiere un derecho á la herencia el llamado á sucederle. Condicional, cuando es preciso esperar el vencimiento ó cumplimiento de alguna condicion que el testador quiso se verificase antes de entrar en la herencia. Institucion simple: *nombro á Pedro por mi heredero*. Institucion condicional: *nombro á Enrique por mi heredero si casare con Juana*. Las condiciones son de varios modos: las hay *posibles* é *imposibles*; estas se subdividen en *imposibles por naturaleza, por derecho, y de hecho, perplejas* ó dudosas, *casuales, potestativas, necesarias* y otras. En el artículo *con-*

dicion se trata egemplarmente de todas ellas; allí puede verse, por cuya razon ahora lo dejo al silencio. El que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el mismo hecho el derecho á ella. Mas si se entrometió sin derecho alguno debe de ser castigado por la intrusion. Los herederos *por testamento* son *universales* y *particulares*. Los primeros heredan todo cuanto poseia el testador, y los segundos parte de la herencia; estos no son responsables á las cargas y obligaciones del testador, por ser de cargo del heredero universal, como quien por derecho representa su persona. Los herederos ademas se subdividen en varias clases, segun se vé en los artículos siguientes:

Herederos abintestato. Herencia abintestato es aquella en que se sucede por la ley y no por disposicion del difunto. Esto se verifica de cuatro modos. 1.º Cuando el que tiene facultad legal de hacer testamento no le hace. 2.º Cuando lo otorga faltando à las solemnidades de derecho. 3.º Cuando despues de haber hecho legalmente el testamento, nace al testador algun hijo, del cual no hizo mencion en particular ni en general. Y 4.º Cuando hecho legalmente el testamento omitió el testador la institucion de heredero, ó el que instituyó no quiso aceptar la herencia: en los dos últimos casos valdràn los legados y demas disposiciones testamentarias. Los primeros que entran á heredar abintestado son los hijos legítimos que tuviere el difunto à partes iguales, contándose tambien para este caso por hijo legítimo y por nacido al *póstumo* que està en el vientre de su madre viuda del finado. A falta de hijos heredarán sus nietos, y en su defecto los viznietos hasta lo infinito, prefiriendo siempre los grados. Si el difunto deja hijos y nietos, estos no herederán sino cuando ha muerto su padre, y en este caso heredarán todos juntos la cantidad que hubiera heredado su padre si viviera, distribuyéndola entre sí á partes iguales: es decir, que heredan igual porcion que un tio suyo, lo cual se llama heredar por estirpes. Sino quedaren mas que nietos, uno de un hijo, y cuatro de otro hijo, el uno tomará la mitad de la herencia y los otros cuatro la otra mitad en representacion de sus padres respectivos. Despues de los hijos que tienen esta calidad, y de los legitimados, entrará á suceder el sustituto pupilar espreso, pues si el padre sustituye pupilarmente en sus bienes á su hijo impúbero, y este muere en edad de no poder testar, llevarà su herencia el sustituto, y no su madre ni otro ascendiente, á quienes abintestato tocaba heredarle. La razon es porque la ley de Toro concede solamente à los ascendientes la herencia de sus descendientes cuando estos mueren con testamento y abintestato; el pupilo de ninguna de estas maneras fallece sin testamento por no haberlo hecho, ni abintestato, por carecer de capacidad y potestad de hacerlo. Esta es la doctrina de la citada ley, la que parece demasiado dura en esta parte, y asi es lo mejor seguir la interpretacion que de esta ley hacen muchos, por la que conceden al sustituto la tercera parte de la herencia, que es lo que puede disponer un hijo à su arbitrio, dejando las otras dos par-

tes para la madre del pupilo como heredera forzosa. A falta de descendientes entran á heredar los ascendientes, advirtiendo que entre ascendientes no se sucede por representacion, sino por la mayor proximidad de parentesco; asi que, primero serán los padres, faltando estos los abuelos, visabuelos hasta lo infinito en línea recta, prefiriendo el segundo grado al tercero, el tercero al cuarto &c. Si el que muere deja dos abuelos, cada uno de su línea, heredarán por iguales partes; pero si deja un abuelo de una línea y dos de otra, el uno percibe la mitad y los otros dos la otra mitad. La tercera línea para suceder abintestato es la transversal ó colateral; pero sucederàn segun la prerogativa y proximidad de grado con el difunto al tiempo de su muerte; asi que, en este caso, primero entran los hermanos por ser los mas próximos, despues los sobrinos, primos y demas parientes, guardando el orden de grados, sin distincion de su sexo, tanto varon como hembra tienen derecho á suceder, y de tal modo, que la hembra en segundo grado escluye al varon del tercero. En esta línea, estando fuera del cuarto grado no se admite à suceder, y asi solo tienen derecho los hermanos, sobrinos y primos carnales del que falleció intestado á heredar sus bienes. Como en esta línea se sucede por derecho de representacion, es de advertir que ésta únicamente tiene lugar hasta el tercer grado. Los hermanos tienen diversos nombres: unos se llaman *hermanos enteros*, por ser hijos de un mismo padre y madre: otros *consanguíneos paternos*, y son los de un padre y diversas madres: otros *uterinos* ó *maternos*, siendo de una sola madre y distintos padres: á estas dos últimas clases se les llama *medios hermanos*, ya sea por consaguinidad ó uterinidad. Es útil tener presente esta diversidad de hermanos, porque si el difunto los deja consaguíneos ó uterinos, ó lo que es lo mismo *medios hermanos*, y deja tambien *hermanos enteros*, para estos será toda la herencia por la doble conjuncion, quedando escluidos del todo los *medios* y sus hijos si los hubiere; pero entrarán à la sucesion faltando los *enteros*, y con preferencia à los tios, porque siempre estàn en grado mas inmediato que estos. Si el difunto solo deja medios hermanos, unos paternos ó consangníneos y otros uterinos ó maternos, los paternos heredaràn los bienes que el difunto adquirió por razon de su padre, y los maternos tendrán los que el difunto heredó de su madre: si ademas de estos bienes el difunto habia adquirido otros por su industria, trabajo ú otra herencia estraña, lo partiràn por iguales partes. Sino hubiere parientes conocidos, entenderá del asunto la superintendencia general de bienes mostrencos y abintestato, por medio de los jueces subdelegados de la misma y con apelacion al superintendente; para lo cual debe denunciarse el hecho al juez, por algun alguacil del juzgado, ya por otra persona, y aquel proceder al inventario, depósito y custodia de los bienes, llamando à los que tengan ó crean tener algun derecho à ellos, por medio de edictos, y aplicàndolos despues á quien correspondan. Si los herederos son menores y no tienen tutor que pida el inventario, ó està ausente, podràn los jueces respectivos nombrarles tutor ó defensor, y mandar inventariar y depositar en persona segura, con asistencia de este, los bienes abintestato, con el fin de evitar su estravío y entregarlos despues á sus herederos.

Herederos estraños. Son los parientes de línea transversal, como los hermanos, y los que no tienen parentesco alguno con el testador. Cuando este instituye por herederos á sugetos de mala vida ó infames, como son mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espúreos, clérigos amancebados y demas de este jaez, olvidando á su hermano ó hermanos, entonces pueden estos anular el testamento, interponiendo la accion de querella, llamada de *inoficioso testamento*. Aunque el derecho romano dividía la herencia en doce partes ú onzas, puede dividirla el testador en las que quisiere, é instituir à esta clase de herederos de tres maneras: 1.ª Señalando á todos lo que han de percibir. 2.ª Señalando parte à unos y à otros no. Y 3.ª A ninguno. Con respecto al primer modo, cuando el testador señaló à todos sus herederos las porciones que han de percibir, eso mismo llevaràn, repartiéndolo entre ellos de modo que nada quede vacante: y si habiendo dividido la herencia quedase algo sin partir, esta parte pertenecerá á los herederos abintestato del testador. Nombrando herederos el testador de este modo: *Nombro á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Francisco*: en este caso Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Francisco la otra mitad con igualdad: porque el testador quiso que se reputasen por uno, y que juntos percibiesen y dividiesen la mitad entre sí. Mas si el testador digese: *nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia*: es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el primero nombrado no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero. Si la institucion se hace en dos sugetos copulativamente en una finca, y en otra à otro solo, sin nombrar mas herederos ni disponer del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, una llevarán los dos nombrados juntamente, y la otra la llevarà el otro nombrado solo. El segundo modo de instituir es cuando nombra varios herederos à unos, señalando las respectivas partes que han de heredar, y à otros sin señalamiento. Cuando esto sucede, aquellos llevaràn lo señalado, y estos el resto de la herencia ya importe mas ó menos que lo que toque à los otros. Asi es que si el testador nombra por sus herederos á Juan, Francisco, Pedro y Manuel, à Juan en la mitad de la herencia, y à Francisco en la otra mitad, sin señalar cosa alguna à Pedro y à Manuel, en este caso la mitad de la herencia serà por iguales partes para Juan y Francisco; y la otra mitad para Pedro y Manuel en la misma forma. Y el tercer modo de instituir es cuando el testador nombra los herederos, pero sin decir la porcion que cada uno ha de tomar de su herencia. Entonces deben de partirla con igualdad, porque se presume que el testador lo mismo amó á unos

que à otros. Ultimamente, para que la institucion de los herederos estraños sea válida, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos. 1.º Cuando son instituidos. 2.º Cuando muere el testador. Y 3.º Cuando aceptan la herencia; es decir, que no es necesario reunan los tres tiempos; basta que en cualquiera de ellos tengan el impedimento para no heredar, y entonces entrarán á suceder abintestato los que tengan mayor derecho.

Herederos fideicomisarios. Se llaman asi, y tambien *fiduciarios*, aquellos que el testador instituye, para que entreguen la herencia á la persona ó personas que designa. Como el heredero representa la persona del difunto (sea ó no privilegiado) se le debe reconvenir en el propio lugar y fuero que el difunto lo seria. Si por accion real, donde existan los bienes, si por personal donde existiese la persona del difunto. Esta doctrina se entiende cuando la herencia está yacente ó sin aceptar, porque si lo estuviese, el heredero seguirá su fuero y no el del difunto.

Herederos forzosos. Tales son los que se hallan comprendidos en las líneas rectas del testador, descendientes y ascendientes legítimos, los primeros son los preferidos, y siempre que haya uno de ellos escluye á los de otra línea. Entre los descendientes ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador, sin distincion de varones y hembras. Pueden ser de tres clases: unos nacidos y procreados durante el matrimonio verdadero de sus padres, para el cual no tuvieron impedimento canónico. Otros, que naciendo de padres legalmente casados, resultó despues entre estos algun impedimento legal ó canónico. Y otros que habiendo nacido de padres solteros y libres de impedimento canónico para contraer se casaron despues; porque el subsiguiente matrimonio legitima los hijos. Son igualmente legítimos los hijos de clérigos de menores, habidos en su cunubina, si posteriormente se casó con ella, perdiendo el beneficio, y se amplia y ha lugar, aun en el caso de que concurran en sus hijos al tiempo de su generacion los dos vicios de incesto y adulterio, pues prevalece el favor del matrimonio. Son tambien legítimos los que nacen de infieles, que despues se convierten á nuestra santa religion, aunque esten en el grado prohibido por derecho canónico, porque entre ellos el matrimonio es un mero contrato, y no están sujetos á las leyes canónicas hasta que se reducen al gremio de la iglesia. Para que estos y todos los descendientes puedan heredar á sus padres y demas ascendientes es preciso que nacidos que sean, vivan al menos veinte y cuatro horas naturales, que sean bautizados antes de morir, aunque fuese por medio del agua del socorro, y que nazcan en figura racional perteneciendo á la especie humana. La institucion que los padres deben hacer en sus hijos legítimos es la directa y no la oblicua ó por fideicomiso. Llámase directa cuando puede admitirse la herencia sin ministerio de otra persona, y oblicua siempre que es precisa la intervencion de otro. Reconocido el derecho que los descendientes tienen á los bienes de sus ascendientes, falta saber qué parte ó porcion de la herencia se les podrà dejar. Las leyes reconocen en los descendientes un derecho á la totalidad de los bienes; mas sin embargo la ley 28 de Toro da facultad á los ascendientes para disponer del quinto ó quinta parte de la herencia en favor de estraños, ó de su alma, en perjuicio de sus hijos ó nietos. No se debe á estos su legitima sino despues de la muerte de sus padres, los que en vida pueden darla si quieren; pero à ello no se les puede compeler.

Herederos usufructuarios. Estos son aquellos herederos estraños que instituye el testador, para que gocen del producto y uso de sus bienes por tiempo determinado, ó por el de su vida, pasado el cual se incorpora el usufructo con la propiedad, y pertenece al heredero de la misma, por lo que se llama propietario.

Heregia. (Véase *apostusía*.)

Heridas. El herir à otro es un grave delito, tanto, que á veces suele castigarse con pena capital, segun las circunstancias que acompañen. El que hiere con asechanza ó premeditacion debe de morir por ello, aun cuando el herido sea curado y sanado: tambien el que hiere en la corte ó su rastro. El que hiere con arcabuz ó pistola es tenido por alevoso y pierde todos sus bienes. Las demas heridas que no sean mortales ni calificadas como las referidas, se castigan al arbitrio del juez, segun su mayor ó menor gravedad.

Hermandades. Con objeto de castigar los enormes atentados que solian cometerse fuera de las poblaciones, en tiempos del sistema feudal, se establecieron en Castilla y Aragon aquellas confederaciones conocidas con el nombre de hermandades, siendo la mas antigua de ellas la de Toledo, Talavera y Ciudad-Real. Para su buen gobierno debian elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores llamados cuadrilleros, por la cuadrilla ó compañia que formaban. Los delitos de que conocian los alcaldes de la hermandad eran los hurtos y robos de bienes, rapto y violacion de mugeres, muertes, heridas, incendios, maleficios y otros graves delitos cometidos en despoblado. La jurisdiccion de la hermandad era acumulativa, respecto de la ordinaria, teniendo lugar la prevencion entre los dos alcaldes; asi es que si de alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad resultare, que no es caso perteneciente á esta, no deben continuarla, sino remitirla á los jueces ordinarios competentes. Delinquiendo los alcaldes de la hermandad y sus oficiales en lo relativo á sus empleos deberán proceder contra ellos solo sus superiores; pero en los delitos estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Hijo de familia. El que està bajo la patria potestad de su padre no puede demandar en juicio á su padre legítimo ni adoptivo aunque tenga 25 años, á no ser que sea por un trato duro, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi, ó por uso de oficio público, ó para que le alimente pudiendo; ó para quitarle la administracion de los bienes adventicios porque se los disipa. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa que irrogue grave daño en su persona; puede hacerlo civilmente, pidiendo la venia al juez, quien debe concederla sin ci-